



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUAS

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUAS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA CAPITULO PRELIMINAR

DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

Art. 1.- A los efectos de simplificación en el presente Reglamento, al Usuario del Servicio de Abastecimiento de Aguas, se le denominará en lo sucesivo "Abonado".

A la Administración que detenta la competencia del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento que es el Ayuntamiento de Villafranca (Navarra) se le denominará "Ayuntamiento".

- Se entenderá por punto de toma, aquel en que se derive de la Red de distribución de Aguas en cada Abastecimiento, la acometida para atender cualquier suministro contratado, para uno o varios abonados.

- Póliza de Abono, es el documento oficial del Ayuntamiento , mediante el cual se formaliza el contrato de suministro.

- Aparatos de medida: son aquellos contadores, caudalímetros o sistemas de aforo, normalizado por el Ayuntamiento y aprobado por el Ministerio de Industria que intercalados en las conducciones sirven para la medición del volumen suministrado.

- Instalación Interior Particular: se denomina así al conjunto de tuberías y sus elementos de maniobra, que tienen por misión distribuir el agua en el interior del inmueble, y que está conectada directamente a la Instalación Interior General del Edificio, en la llave de paso.

- Instalaciones de Aportación de Caudales, se denomina al conjunto de tuberías, elementos de maniobra y control, obras de fábrica y demás elementos, cuyo fin es aportar a las Instalaciones de tratamiento, los volúmenes de agua necesarios, para atender a las demandas de consumo.

- Instalaciones de Tratamiento de Agua, se denomina al conjunto de máquinas y demás elementos, destinados a efectuar los procesos de clasificación y depuración necesarios, para su utilización en el consumo humano.

- Depósitos Reguladores, se denomina al conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua, en espera de su envía a la Red.

- Red de Distribución, se denomina al conjunto de tuberías con sus elementos de maniobra, control y otros accesorios instalados en las calles de la población para transportar aguas a presión para el abastecimiento de la misma.

- Acometida de distribución, se denomina al conjunto de tuberías con sus llaves de toma en su caso, de registro y de paso, que partiendo de la Red de Distribución, la enlaza con la Instalación Interior Particular.

- Punto no abastecido, se considera cuando el sitio en que deba situarse la Acometida, no exista Red de Distribución.

- Usos domésticos, comprende el consumo de agua para la bebida, aseo, higiene y demás consumos normales en viviendas o recintos que deban disponer de la correspondiente Cédula de Habitabilidad, o documento similar que acredite la habitabilidad a juicio del Ayuntamiento de Villafranca.

- Usos Industriales, comprende el consumo de todas aquellas dependencias, tales como Fábricas, Comercios, Establecimientos de Hostelería y en general para todas las actividades sujetas a Licencia Fiscal, y locales de uso privado.

- Usos Municipales, se entiende el agua consumida en edificios e instalaciones pertenecientes a Entidades Locales integradas en el Ayuntamiento y organismos dependientes de las mismas.

- Suministros para Construcción de Obras, serán aquellos que estén destinados para atender las necesidades de Construcción o Reforma de cualquier clase de Obras.

- Suministro para lucha contra incendios, serán aquellos que se concedan para abastecer exclusivamente cualquier instalación destinada a la extinción de incendios en un Edificio, Local o recinto determinado.

- Suministros para Servicios Especiales, se consideran aquellos que estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, sean de carácter esporádico y transitorio.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION, OBJETO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION DE SUMINISTRO

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento regirá en todo el término municipal de Villafranca.

Art. 3.- OBJETO

El objeto de este Reglamento es establecer las normas para la Administración y funcionamiento del Servicio de Abastecimiento de Aguas del Ayuntamiento de Villafranca, cuya gestión se llevará a cabo de forma directa por el propio Ayuntamiento.

Art. 4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION DE SUMINISTRO

La naturaleza jurídica de la relación que se establece entre el abonado y el Ayuntamiento de Villafranca al suscribir el Primero la Póliza de Abono y quedar formalizado de esta manera el contrato de suministro, es de naturaleza administrativa.

Por tanto cualquier asunto contencioso que pueda surgir entre el abonado y el Ayuntamiento se resolverá por las vías pertinentes según la legislación administrativa.

CAPITULO II

SERVICIO PUBLICO Y OBLIGACION DE SUMINISTRO

Art. 5.- El Servicio de Abastecimiento de Aguas, es de carácter público por lo que tienen derecho a utilizarlo cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas en el presente Reglamento.

Art. 6.- La concesión de suministros de agua en sus diversas modalidades, será de competencia exclusiva del Ayuntamiento mediante la formalización del oportuno Contrato-Póliza, que regulará las condiciones que hayan de regirlo.

Los solicitantes interesados en el suministro, solicitarán el mismo del Ayuntamiento de Villafranca, indicando el tipo de Actividad a que se han de dedicar los caudales y la cuantía de los mismos que deben reunir las instalaciones particulares, la posibilidad o no de realizar el suministro y el tipo de tarifa a la que quedarían sometidos, así como del importe de los derechos de Alta.

Art. 7.- El Ayuntamiento está obligado, con los recursos e instalaciones puestos a su alcance, así como los que pueda arbitrar en un futuro, a situar agua potable en los puntos de toma de los Abonados, con arreglo a las condiciones que se fijan en el presente Reglamento y de acuerdo con la legislación urbanística y general vigente.

Art. 8.- El Ayuntamiento de Villafranca estará obligado a conceder suministros de agua para el consumo doméstico, a todas las personas o entidades que lo soliciten para efectuarlo a Edificios, Locales o Recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que estos cumplan los requisitos de la normativa urbanística vigente en cada caso.

Art. 9.- La concesión de suministros de carácter industrial o agrícola estará supeditada a las posibilidades de dotación de aguas con que cuente en cada momento el Ayuntamiento.

Art. 10.- Bajo ninguna causa podrán concederse suministros de agua con carácter gratuito.

Art. 11.- El Ayuntamiento podrá negarse a suscribir las Pólizas de Abono en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar la póliza redactada de acuerdo con el modelo oficial y con las disposiciones vigentes en el Ayuntamiento sobre contratación de suministro de agua.

2.- En el caso de que la Instalación particular y/o general del peticionario no cumpla, a juicio del Ayuntamiento de Villafranca, las prescripciones que con carácter general fijan este tipo de instalaciones o las indicaciones particulares determinadas por el mismo para la realización de las mismas.

En este caso el Ayuntamiento señalará los defectos encontrados al interesado para que los corrija.

3.- Cuando se compruebe que el peticionario del Suministro no esté al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE L AYUNTAMIENTO Y DEL ABONADO

OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Art. 12.- Por la prestación del Servicio, el Ayuntamiento tendrá con carácter general, las obligaciones siguientes:

1.- Que el agua suministrada a sus abonados cumpla las condiciones sanitarias y de potabilidad exigidas por la normativa vigente al respecto.

2.- Mantener y conservar a su cargo las instalaciones de captación, conducción, tratamiento, distribución y acometida (salvo en zonas de edificación no consolidadas o no urbanizadas).

3.- Tener a disposición de los abonados, un Servicio de recepción de avisos de averías permanente.

4.- Avisar a sus abonados por el procedimiento que se estime más oportuno y siempre que ello sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en el suministro de agua.

Art. 13.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en la obligación genérica de suministro del Ayuntamiento de Villafranca, éste podrá interrumpir o reducir el suministro de agua transitoriamente, sin previo aviso, ni responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconsejen o exijan las necesidades generales de Abastecimiento, o bien por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

OBLIGACIONES DEL ABONADO

Art. 14.- Con independencia de otras obligaciones específicas que se establecen en este Reglamento, el Abonado estará obligado a cumplir las siguientes normas con carácter general:

1.- Limitar el consumo de agua a sus propias necesidades específicas, evitando con ello todo exceso de consumo innecesario, en beneficio de mantener una mejor disponibilidad para el conjunto de los usuarios del Abastecimiento.

2.- Notificar al Ayuntamiento de Villafranca, a la mayor brevedad posible cualquier avería que detecte y siempre que no sea en la instalación interior particular, en los casos de artículo 12-2, sobre todo cuando ésta tenga como consecuencia una fuga o pérdida de agua.

3.- Informar al Ayuntamiento cuando por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen habitual de consumos, o el cambio de destino del agua a consumir cuando ello conlleve modificación de tarifa.

4.- Actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de la Instalación Interior General del Edificio.

5.- Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los empleados del Ayuntamiento de Villafranca, y de aquellos que aún no siendo empleados del mismo, sean acreditados por él con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándoles libre el acceso a la finca, vivienda o local o recinto de abastecido, en misiones de inspección o toma de lectura del equipo de medida.

6.- Facilitar al Ayuntamiento los datos solicitados por el mismo, relativos al servicio o relacionados con el, con la máxima exactitud.

Art. 15.- El abonado no podrá:

1.- Bajo ningún concepto injertar a instalaciones de suministro del Ayuntamiento el agua procedente de otra fuente aún cuando fuera potable.

2.- Instalar en tuberías en presión derivadas de las instalaciones del Ayuntamiento sin previa autorización, bombas o cualquier otro aparato que modifique las condiciones de suministro en el punto de Acometida y por tanto afecte a la red general y al servicio prestado a otros abonados.

3.- La reventa o cesión a título gratuito, de forma habitual, de agua suministrada por el Ayuntamiento.

4.- Ceder el disfrute del suministro de agua a una tercera persona sin cumplir lo establecido por el Ayuntamiento.

5.- Modificar los accesos al equipo de medida sin autorización del Ayuntamiento.

6.- Dedicar el suministro de agua para fines distintos de los contratados.

7.- Manipular las instalaciones del Ayuntamiento, incluso los aparatos de medidas aún cuando fueran propios del abonado.

8.- Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones.

9.- Romper o alterar premeditadamente con fines de lucro los precintos del equipo de medida allí donde existan.

10.- Acometer sin previa autorización a la red de distribución.

Art. 16.- En los suministros para usos suntuarios y de piscinas, el abonado estará obligado, salvo disposición en contra, a instalar a sus expensas los sistemas adecuados de recuperación y regeneración de caudales, para la posterior utilización de dichos caudales, de agua en los mismos fines.

CAPITULO IV

PRESTACION DEL SERVICIO

INSTALACIONES

Art. 17.- Se consideran instalaciones en servicio, aquellas que respondiendo a algunos de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentran en uso permanente y continuo.

- 1.- Instalaciones de aportación de caudales.
- 2.- Instalaciones de tratamiento de agua.
- 3.- Depósitos reguladores.
- 4.- Red de distribución.
- 5.- Acometidas.
- 6.- Instalación interior del Abonado que se deriva en:
 - a) Instalación Interior General
 - b) Instalación Interior Particular

Art. 18.- La acometida se derivará siempre del punto de la red de distribución que se considere más adecuado por el Ayuntamiento de Villafranca.

El trazado de la acometida se hará de forma que resulte con la mínima longitud posible, no pudiendo atravesar con la misma propiedades distintas de las del solicitante, a no ser que se obtengan por parte de éste las autorizaciones oportunas y se responsabilice del tramo que afecte a dicha propiedad.

La llave de toma, estará situada sobre la tubería de la red de distribución cuando se estime necesario y es la que abre el paso a la acometida; la llave de registro estará situada en la vía pública, junto al límite primero de la propiedad particular que encuentre en su trazado, y la llave de paso, cuando técnicamente sea aconsejable su instalación irá alojada en una cámara impermeabilizada situada en el punto de la fachada de la propiedad.

La ejecución material de la acometida habrá de realizarse por el instalador autorizado que libremente designe el solicitante de la acometida. El costo de la obra será a cargo del solicitante.

Cada finca tendrá su toma de agua independiente, que como mínimo consistirá en una llave de registro y entrada de agua particular.

El Ayuntamiento decidirá el lugar donde haya de ir colocado el correspondiente aparato de medida.

"Red en alta" son aquellas redes que conducen el agua desde las captaciones hasta los depósitos reguladores de las localidades de la Mancomunidad.

No se autorizarán acometidas de particulares a las redes en alta salvo causas de interés general que en todo caso deberán ser valoradas por la Comisión Permanente.

Art. 19.- Las Acometidas serán dimensionadas por el Ayuntamiento, a la vista de la declaración de consumos que formule el Abonado y de las disponibilidades del abastecimiento. Para que su dimensionamiento se considere correcto, bastará con demostrar que se dispone en la misma del caudal medio solicitado o consumido.

El Ayuntamiento declinará toda responsabilidad por deficiencia en el suministro que sea imputable al dimensionamiento o acondicionamiento de la Instalación Interior Particular.

Art. 20.- En toda finca que a partir de una acometida tenga más de un suministro, deberá instalarse una batería de contadores cuya ubicación y características deberán ser delimitadas por el Ayuntamiento.

El tramo de tubería desde la llave de paso y demás instalaciones hasta la batería de contadores forma parte de la instalación general del edificio. El mantenimiento y conservación de esta instalación corresponde a sus legítimos propietarios.

Art. 21.- En previsión de una rotura de tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo, que se pueda suministrar por la Acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Ayuntamiento declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Art. 22.- Una vez terminada la acometida a satisfacción del Ayuntamiento, el particular podrá cederla al Ayuntamiento y ésta aceptarla, mediante el oportuno contrato de cesión de instalaciones particulares.

Se presumirá "iuris tantum" que se acepta la cesión de la instalación hasta el punto de entrada a la casa o propiedad particular, o si es anterior, al punto donde se instale la llave del paso.

El abonado podrá manipular única y exclusivamente la llave de salida del contador. Solo en caso de extrema necesidad podrá utilizar también la llave de paso, cuando exista y en su defecto la llave de registro, avisando inmediatamente a el Ayuntamiento.

SUMINISTRO EN PUNTOS ABASTECIDOS

Art. 23.- Para la concesión de una acometida será requisito el abono por el solicitante de la tasa correspondiente que establezca la Ordenanza Fiscal de el Ayuntamiento de Villafranca.

Art. 24.- El suministro de agua se aplicará exclusivamente en el edificio o vivienda para la que se haya concertado.

En consecuencia, aún cuando varios edificios o inmuebles colindantes sean propiedad de un mismo dueño, o los utilice un mismo arrendatario, deberán estar dotados de suministros independientes, y se formalizarán por separado los respectivos contratos de suministro.

Art. 25.- Atendiendo a las características de la instalación interior particular de cada edificio, el suministro de agua podrá concederse por contadores divisionarios o por contador general, y por tanto la facturación se efectuará en consecuencia.

a) Los "contadores divisionarios" miden los consumos particulares de cada Abonado, a nivel de vivienda o local.

b) El "contador general" mide la totalidad de los consumos producidos en el edificio.

c) En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Los contadores de estos estarán en la batería de contadores general del edificio. En los casos particulares de grandes consumos de estos locales y en los que sea preciso acometida independiente a las del edificio, el contador, estará situado en la fachada en una caja aislada y de acceso exterior.

Art. 26.- Para la concesión de cualquier suministro de agua, será necesario que la instalación interior del inmueble, vivienda, o local de que se trate esté adaptada a las normas vigentes en cada momento para las mismas, dictadas por las autoridades competentes sobre la materia. Siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente certificación acreditativa de dichos extremos, expedida por el organismo competente.

Art. 27.- Serán requisitos previos para poder conceder un suministro:

- En todo caso, declarar el derecho de uso o disfrute sobre el inmueble que se pretende abastecer.

- En caso de suministros para viviendas: acreditar la habitabilidad del inmueble mediante la correspondiente Cédula de Habitabilidad.

- En caso de suministro para negocios o industrias: acreditar que el solicitante realiza una actividad industrial, profesional, o mercantil, en el inmueble que se pretende abastecer, mediante la exhibición de la Licencia Fiscal.

- En caso de suministro para locales de uso privado deberá acreditar la oportuna licencia municipal de ocupación.

Cuando se solicite abastecimiento a instalaciones en zona no urbanizable se acreditará el correspondiente permiso para la obra y su abastecimiento del Dto. de Ordenación del Territorio del Gobierno de Navarra (Dto. Foral 191/88).

- Podrá procederse al suministro de agua provisionalmente previa solicitud, incluso telefónica si bien no se considerará aceptada definitivamente hasta tanto se presente la documentación requerida. Este periodo provisional no excederá de tres meses.

SUMINISTRO CON AMPLIACION O MODIFICACION DE INSTALACIONES EN LA RED DE DISTRIBUCION

Art. 28.- La concesión de nuevos suministros en puntos que, aún estando comprendidos dentro del ámbito de su competencia, se encuentran en sitios no abastecidos, o que estándolo requieran una ampliación o modificación de las instalaciones existentes en la zona, estará siempre supeditada a las posibilidades del abastecimiento.

Art. 29.- Todo peticionario de un nuevo suministro en puntos no abastecidos o abastecidos suficientemente, estará obligado a sufragar a fondo perdido y a su costa, la totalidad de los gastos que origine la ampliación o modificación de la red que sea necesario realizar, para poder atender la nueva demanda de consumos.

En toda ampliación o modificación de la red, el Ayuntamiento fijará las condiciones técnicas y controlará el cumplimiento de las mismas en su ejecución.

Art. 30.- Se entenderá que un punto está insuficientemente abastecido, cuando la red de distribución en el sitio en que deba situarse la acometida, una vez deducidos los caudales hipotecados para atender los consumos de la zona, carezca de caudal suficiente para atender la nueva demanda que se solicita. Este caudal se considera a cota mas tres metros de acometida, no estando obligado el Ayuntamiento a suministrar determinada presión en ningún punto de la red, salvo lo previsto para hidrantes en redes ejecutadas a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

SUMINISTROS EN URBANIZACION DE NUEVA APERTURA

Art. 31.- En el abastecimiento de nuevas urbanizaciones y vías de nueva apertura, los gastos que origine la instalación de la red de las mismas así como los de los alimentadores y refuerzos de red que sea necesario realizar, serán a cargo del promotor en su totalidad.

Previamente a la concesión de la oportuna licencia de Obras por el Ayuntamiento, quedará regulado en forma de Convenio la forma y el tiempo en que la Urbanización ha de transmitir al Ayuntamiento para su adscripción al Ayuntamiento de Villafranca de redes ejecutadas.

RENOVACION DE REDES URBANAS

Art. 32.- El Ayuntamiento, previamente a la renovación de las redes urbanas, podrá resarcirse en todo o en parte del coste de la renovación mediante la imposición de Contribuciones Especiales.

CONTADORES

Art. 33.- Los consumos de agua que realice cada Abonado, se controlarán mediante el equipo de medida que será forzoso instalar en la Instalación General o en su defecto en la Particular.

Los equipos de medida que podrán instalarse, corresponderán a los tipos siguientes:

- Contadores
- Caudalímetros
- Equipos Especiales

Se considerarán como equipos de medida con contador, aquellos que dispongan de un aparato mecánico, que sin más limitación de caudal que su propia capacidad en cuanto al consumo se refiere, señalen el volumen de agua que se ha conducido a través del mismo.

Se considera como equipo de medida con caudalímetro aquel que disponga de un aparato electro-mecánico o eléctrico sin más limitación de caudal que su propia capacidad en cuanto al consumo se refiere.

Se entiende por equipos especiales, los venturís, vertederos y diafragmas.

Art. 34.- El hecho por el cual, una persona o entidad, contrata con el Ayuntamiento un suministro de agua, para un inmueble que cuenta previamente con la acometida reglamentaria, se denomina Alta en el Servicio.

Para hacer efectiva el Alta en el Servicio habrá de colocarse en el lugar adecuado, el correspondiente contador. Dicho contador será instalado por el Ayuntamiento o por instalador autorizado que pueda nombrar el particular.

En el momento en que se produzca la Baja en el Servicio, el Ayuntamiento cortará y precintará la llave de paso o contador.

Art. 35.- El contador habrá de reunir las características técnicas que marque el Ayuntamiento, según la legislación vigente, y será el Ayuntamiento quien determine el equipo de medida concreto que haya de colocarse en cada caso.

Art. 36.- La instalación, retirada y mantenimiento de los contadores, será de la exclusiva competencia del personal del Ayuntamiento o de los Instaladores Autorizados que él nombre, prohibiéndose terminantemente a otras personas hacer cualquier operación con ellos.

Así mismo queda prohibido bajo pretexto alguno la alteración de los precintos que como garantía de su funcionamiento llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque el Ayuntamiento al proceder a su instalación o reparación.

Art. 37.- Si por cualquier circunstancia accidental se rompiera alguno de los precintos se pasará aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando el contador, bien por rotura o por deficiencias en su funcionamiento, hubiera de ser reparado, el Ayuntamiento proveerá al Abonado de un contador sustitutorio.

Art. 38.- Las pruebas de contadores se llevarán a efecto siempre que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente y cuando lo solicite el propio Abonado. Si se solicita una prueba por el Abonado, resultando que el contador se halla en perfectas condiciones de funcionamiento, los gastos ocasionados por esta operación serán de cuenta del solicitante, y su tarifa será la de verificación.

Art. 39.- El Ayuntamiento señalará el lugar más idóneo para la instalación del contador, de tal manera que esté situado en sitio fácilmente accesible y a ser posible en la propiedad del interesado con acceso directo desde la vía pública.

Art. 40.- Cuando el Abonado altere su régimen de consumos, o éstos no concuerden con su declaración al solicitar el suministro, y en su consecuencia, el equipo de medida resulte

inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida, que esté dimensionado de acuerdo con los consumos realmente realizados.

Se entenderá que se ha alterado el régimen de consumo, o que estos no concuerdan con la declaración formulada por el abonado al solicitar el suministro, cuando de las comprobaciones técnicas que realice el Ayuntamiento se deduzca que el equipo de medida instalado no se ajusta a los consumos reales, dentro de las características definidas por el fabricante.

Cuando sea necesario sustituir un equipo de medida, el Ayuntamiento queda autorizada para proceder a su cambio, sin necesidad de cumplimentar ningún otro requisito.

Art. 41.- Cualquier modificación o reforma del edificio, local o recinto abastecido, que afecte a la instalación del contador, o al acceso al mismo, tendrá que ser previamente autorizado por el Ayuntamiento .

Art. 42.- La reparación de las averías que se produzcan en el aparato de medida tendrán que efectuarse forzosamente por el Ayuntamiento, siendo siempre a su cargo, salvo en el caso de que la avería se produzca por negligencia, mal uso o mano airada del Abonado (golpes, etc). La reparación de los contadores averiados por heladas será de cuenta de el Ayuntamiento cuando haya sido decisión de ésta el lugar donde se había de colocar el contador y del Abonado cuando la decisión sobre la ubicación fue suya.

*Art. 43.- En tuberías de suelo rústico la red particular o de titularidad de particulares se considerará o será particular a partir de la instalación del contador, colocando el contador en el entroke o unión con la tubería de aguas, de tal forma que todas las averías serán de cargo y cuenta de los particulares titulares, pudiendo estos titulares colocar contadores individuales en los distintos ramales secundarios que se puedan instalar.

En función del caudal instalado que será autorizado previamente por el Ayuntamiento al usuario, éste abonará la cuota de enganche y el mantenimiento de instalación según la medida de la tubería.

SERVICIOS A PARTICULARES

Art. 44.- El Ayuntamiento podrá realizar obras y servicios relacionados con el servicio de aguas para los particulares, tales como realización de la instalación interior particular del recinto abastecido, etc., que tendrán la consideración de servicio privado y las contraprestaciones por estos servicios se determinarán en régimen de precio libre de acuerdo con las condiciones del mercado. Estas contraprestaciones no tendrán la consideración de exacciones públicas.

CAPITULO V

CONTRATACION POLIZAS Y FIANZAS

Art. 45.- El Suministro de agua para cualquiera de los fines previstos en el presente Reglamento, se formalizará mediante el oportuno contrato-póliza, suscrito por la persona que designe el Ayuntamiento, de una parte; y de otra, por el titular del edificio, local, recinto, o vivienda que se trate de abastecer, por el arrendatario legal del mismo, o bien por la persona que en cualquiera de los dos casos, cuente con poder bastante para ello.

Art. 46.- La concesión de suministros de agua, se efectuará a petición de la parte interesada, que a tal efecto, deberá suscribir la correspondiente solicitud en modelo facilitado por el Ayuntamiento, responsabilizándose de la veracidad de los datos declarados en la misma. El Ayuntamiento estará obligada a entregar un ejemplar completamente cumplimentado y firmado al Abonado.

Art. 47.- Los suministros de agua podrán contratarse por tiempo definido o indefinido.

En ningún caso podrán concederse suministros por tiempo indefinido, para abastecimientos transitorios, tales como obras, etc.

Con carácter especial, podrá concederse un suministro de agua para prueba de instalaciones, por el plazo de diez días, y mediante convenio previo entre las partes, del volumen de agua a consumir, e importe de los gastos ocasionados.

Igualmente se podrá conceder suministro con carácter provisional y por periodo no superior a tres meses.

Art. 48.- En los casos de concesión de suministro en régimen colectivo, para contratar el mismo, será preceptivo que previamente esté legalmente constituida la respectiva Comunidad de bienes, o ente jurídico que asuma la titularidad del conjunta abastecido.

En estos casos no podrá hacerse contratos individuales independientes del común. Deberá incluirse en el mismo especificado el tipo de tarifa a aplicar, así como el resto de condiciones. Los miembros de la Comunidad responderán solidariamente de las deudas que la misma pueda contraer con el Ayuntamiento.

Todo suministro que no reúna estas características a la entrada en vigor de la presente normativa, se regularizará conforme a lo establecido en la misma. El suministro con carácter colectivo podrá ser decidido por el Ayuntamiento y aceptado por la correspondiente Comunidad de propietarios, en las condiciones anteriores.

Art. 49.- Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades, para las que en cualquier caso, será preceptivo solicitar un nuevo suministro.

Art. 50.- Las pólizas de suministro se establecen para cada uso, siendo por tanto obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Al variar por cualquier motivo, alguna o algunas de las condiciones especiales del contrato, suscritas en la correspondiente póliza de abonado se redactará nueva hoja fechada y firmada por ambas partes y en las que se hagan constar las variaciones acordadas.

Art. 51.- Como regla general, se considera que el abono al suministro de agua es personal e intransferible. Por lo tanto el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá exonerarse de sus responsabilidades frente al Ayuntamiento suministrador.

Siempre que un abonado al servicio, venda, arriende, o de cualquier forma pierda sus derechos de uso o disfrute sobre el inmueble abastecido, deberá solicitar la Baja en el servicio en el

plazo de cinco días desde la fecha en que tenga certeza de haber perdido sus derechos sobre el inmueble abastecido.

Si el abonado no cumpliera con la obligación señalada en el artículo anterior, su omisión será calificada como falta leve y se sancionará como tal, procediéndose de oficio a dar de Baja el suministro.

La persona o entidad que en el caso anterior adquiriera la propiedad, o los derechos de uso o disfrute sobre el inmueble abastecido, deberá comunicar al Ayuntamiento en el mismo plazo de cinco días, su voluntad de que el inmueble abastecido quede sin suministro o bien habrá de solicitar el Alta en el Servicio.

Si el nuevo adquiriente del inmueble, no cumpliera con la obligación establecida en el artículo anterior, su omisión será calificada como falta leve y será sancionada como tal.

Para proceder a dar de Alta al nuevo abonado éste habrá de cumplir todos los requisitos administrativos y pagar las tasas correspondientes.

Art. 52.- Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, podrá subrogarse en su lugar cualquier otro heredero o legatario que suceda al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de Entidades Jurídicas, quien subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación al Ayuntamiento suministrador de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de 6 meses a partir de la fecha del hecho causante.

También tendrá este derecho de subrogación el cónyuge que resulte adjudicatario del inmueble abastecido, en los casos de disolución del régimen de gananciales.

El mismo derecho asistirá al copropietario de un inmueble abastecido, cuando una vez disuelta la propiedad común sobre el inmueble, venga a ser propietario exclusivo del mismo.

Igualmente podrán subrogarse en la póliza, quienes sucedan en la titularidad de un derecho real de propiedad, arrendamientos, usufructo, goce, uso o habitación al anterior titular del derecho sobre un inmueble, siempre que este último se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Ayuntamiento.

En todos estos casos, el nuevo adquiriente del inmueble, deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo de seis meses, su voluntad de subrogarse en la posición del anterior abonado, o en su caso, su voluntad de que deje de abastecerse al inmueble.

Si el nuevo adquiriente no cumpliera con la obligación señalada en el párrafo anterior, su omisión será calificada como falta leve y sancionada como tal.

Art. 53.- Las cláusulas especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán, en modo alguno, preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados, ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general.

SUSPENSION DE CONTRATO (Corte de suministro)

Art. 54.- El Ayuntamiento suministrador de agua podrá suspender el suministro a sus abonados por orden expresa de organismo competente de la Administración Pública o, previa notificación al mismo, en los casos y por el procedimiento siguiente:

a) Si el abonado no hubiera satisfecho en el plazo de tres meses desde la fecha de puesta al cobro del recibo del importe correspondiente a cualquier tipo de servicio prestado por el Ayuntamiento.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministra en forma o para usos distintos a los establecidos en la póliza contratada.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su póliza de abono.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas de oficina del Ayuntamiento, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación e identidad, trate de revisar las instalaciones, o comprobar el consumo, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante dos testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que se produzca perturbaciones a la red y una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

g) Cuando el abonado no efectúe la oportuna reparación de las fugas existentes en su instalación particular a requerimiento de el Ayuntamiento suministradora.

h) Cuando el Abonado infrinja gravemente las obligaciones que se le marcan en el presente Reglamento.

En dichos casos, el Ayuntamiento deberá dar cuenta al organismo competente de la Administración Pública y al abonado, por correo certificado, para que previa la comprobación de los hechos, el organismo oficial dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada el Ayuntamiento para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de doce días hábiles, a partir de la fecha de presentación en el organismo de la solicitud de corte de suministro.

En el caso de que hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el Ayuntamiento no le podrá privar de suministro en tanto no recaiga la resolución sobre la reclamación formulada.

Si el interesado interpusiese recurso contra el corte de suministro, podrá seguir privándole del mismo en el caso de que no deposite la cantidad adeudada confirmada por la resolución recurrida.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro incluirá, el nombre y dirección del abonado, la razón que origina el corte de suministro y el nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Ayuntamiento en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

Si el Ayuntamiento distribuidora comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente.

Art. 55.- El contrato y por consiguiente el suministro quedarán cancelados automáticamente por cualquiera de las causas siguientes:

a) Cuando el Abonado solicite formalmente su cancelación. Bastando para ello, con entregar a las oficinas del Ayuntamiento notificación escrita en tal sentido, suscrita por el titular del suministro o persona legalmente autorizada para ello, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de Baja, y abonando la última lectura. De no ser así se procederá al cobro del doble del consumo medio correspondiente.

b) Cuando por causas imputables al Abono no haya sido posible obtener los datos registrados por el equipo de medida durante un periodo de seis meses.

c) Cuando el titular del suministro contratado pierda su dominio de uso sobre el local, finca o recinto abastecido.

d) En el caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, desde la echa del corte, no se han pagado por el Abonado los recibos pendientes y la tasa de reenganche, sin perjuicio del derecho del Ayuntamiento a exigir la deuda por las vías correspondientes y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

e) Serán anulables los contratos y en consecuencia los suministros concedidos por el Ayuntamiento con infracción total de las disposiciones normativas de obligado cumplimiento o con las prescripciones obligatorias contenidas en el presente Reglamento.

Art. 56.- No se concederá suministro de agua a aquellas personas que, aún reuniendo las condiciones para tener derecho a su concesión, adeuden al Ayuntamiento el pago de alguna cantidad, hasta tanto no haya sido cancelado su importe, con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

FIANZAS

Art. 57.- Para atender el pago de cualquier posible descubierto o daño en las instalaciones del Ayuntamiento, imputable al Abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la misma, en el momento de contratar el suministro, una cantidad en concepto de fianza, que será fijada por el Ayuntamiento y que le será reintegrada en el caso de resolución del Contrato, tras practicar la correspondiente liquidación.

CAPITULO VI

USOS, CONSUMOS, FACTURACION, PAGO Y TASAS

TIPO DE USOS

Art. 58.- Los suministros de agua se concederán única y exclusivamente para atender a los siguientes fines:

- a) Usos domésticos
- b) Usos industriales
- c) Usos Municipales y Concejiles
- d) Para construcción de obras
- e) Para lucha contra incendios
- f) Para instalaciones deportivas de interés general
- g) Para dependencias militares
- h) Para centros benéficos y de enseñanza
- i) Para riego, ornato y recreo en fincas particulares
- j) Consumos para servicios especiales
- k) Riego de huertas particulares en zona urbana

Art. 59.- Los suministros para construcción de obras y para servicios especiales, se contratarán por tiempo limitado, en precario y supeditados a las necesidades generales de la población.

La concesión de estos suministros obligará al Abonado a liquidar en el momento de contratarlo, las cantidades fijadas por el Ayuntamiento, así como los gastos que origine el montaje de la instalación que sea necesario realizar para el mismo.,

El resto de los suministros para los otros usos se contratarán por tiempo indefinido.

Art. 60.- Los suministros para lucha contra incendios, solamente podrán ser utilizados libremente por el Abonado, en caso de incendio o siniestro que así lo justifique. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación, solamente podrán realizarse contando con la autorización del Ayuntamiento, y ello a las horas y en las condiciones fijadas por la misma.

DETERMINACION DE CONSUMOS

Art. 61.- Salvo en los denominados especiales, los consumos realizados por cada Abonado, se determinarán en función de los datos registrados por el equipo de medida que tenga instalado.

Art. 62.- La lectura de los datos registrados por cada equipo de medida, se realizará por empleados del Ayuntamiento, o por las personas que sin ser empleados de la misma, ésta acredite, y a intervalos fijados por el Ayuntamiento , y no existiendo prueba fehaciente en contrario, dará fe de los consumos realizados por cada Abonado.

Art. 63.- Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del Ayuntamiento, no le haya sido posible a su personal tomar nota de los datos registrados por el equipo de medida que controle los consumos de cualquier Abonado deberá facilitar al Ayuntamiento en el impreso depositado en el punto de suministro al efecto, y en el plazo de cinco días siguientes, los datos registrados por el equipo de medida.

Cuando el Abonado haya facilitado al Ayuntamiento los datos registrados por el equipo de medida dentro del plazo previsto, y de los datos aportados se deduzca que los consumos no concuerdan con el régimen que los mismos realiza el Abonado, o bien cuando haya incumplido esta obligación, y por lo tanto se carezca de los datos necesarios para evaluar el consumo, éste podrá asignarse por igual volumen que los realizados en la misma época de los años anteriores, si cuenta con más de doce meses de antigüedad, en caso contrario, se estimaría por el Ayuntamiento .

Art. 64.- Cuando bien por una inspección ocular, o bien que a través de los datos registrados por el mismo se deduzca que el equipo de medida está averiado, el volumen de agua consumida por el Abonado a que corresponda dicho equipo de medida, se determinará en la forma prevista en el Artículo 63, para aquellos casos en que no pudieron obtenerse los datos registrados por el mismo.

Art. 65.- El consumo esporádico o transitorio en puntos sin contador (bocas de riego, hidrantes, etc) se evaluará por el Ayuntamiento notificándose al usuario o abonado. En los casos de fuerza mayor, será preceptivo el informe del Ayuntamiento de cara a la evaluación de los consumos por el Ayuntamiento .

Art. 66.- En el caso de que por averías, cortes de abastecimiento, épocas de estiaje prolongado o cualquier otra circunstancia que reduzca el total de volumen de agua a abastecer, será prioritario el suministro para los usos más necesarios y cuya falta pueda generar mayores perjuicios humanos y económicos.

FACTURACION Y FORMA DE PAGO

Art. 67.- Los consumos de agua realizados por cada Abonado, se facturarán por el Ayuntamiento a los precios y en las condiciones que prescriban las tarifas oficialmente aprobadas en cada momento, y por periodos que para cada ejercicio fije el Ayuntamiento. Las fracciones de meses que no excedan de quince días, se le facturarán por medio mes, y las que pasen de este límite, por mes completo.

Art. 68.- Como regla general los tributos del Estado, de la Comunidad Foral, o de los Municipios y Concejos, establecidos sobre las instalaciones suministro de agua y consumo, en los que sea contribuyente el Ayuntamiento, no podrá ser repercutidos al Abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma creadora del tributo y sin perjuicio de que su importe sea recogido como coste a la tarifa.

No obstante lo anterior, los impuestos, arbitrios, derechos o gastos de cualquier clase, que graven de alguna forma la documentación que sea necesario formalizar para suscribir el contrato de suministro serán de cuenta del Abonado.

Art. 69.- Los importes que por cualquier concepto deba satisfacer el Abonado al Ayuntamiento, deberán abonarse en las oficinas de estas entidades o de ahorro habilitadas al efecto.

También podrá domiciliarse el pago de dichos importes en cuentas bancarias abiertas en entidades con oficina abierta dentro del ámbito del Ayuntamiento de Villafranca.

Art. 70.- Información mínima en recibos. Los recibos deberán contener los siguientes datos:

- a) Domicilio del Abonado

- b) Domicilio del titular del recibo si es distinto y figuran como tal en la póliza.
- c) Tarifa aplicada
- d) Lecturas de los contadores que determinen el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- e) Consumos facturados (se indicarán si son reales o estimados).
- f) Complementos de tarifa aplicados independientemente para cada concepto.
- g) Importe total de suministro
- h) Alquileres (en su caso)
- i) Impuestos indirectos repercutibles
- j) Neto a pagar
- k) Suma total de la factura

TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y PRECIOS

Art. 71.- El costo para el usuario de los distintos servicios que le presta el Ayuntamiento, se establecerá en la Ordenanza Fiscal de Tasas que cada año ha de ser aprobada o aplicable la del ejercicio anterior.

Los servicios que preste el Ayuntamiento de forma propia, serán cobrados a precios de mercado establecidos libremente por el Ayuntamiento .

El Ayuntamiento establecerá compromisos públicos con los clientes a fin de garantizar la ágil prestación de los servicios solicitados. Estos compromisos se materializarán en la Ordenanza Fiscal de cada año y podrán prever la no exacción de la tasa correspondiente cuando se incumpla el compromiso por el Ayuntamiento de Villafranca.

CAPITULO VII

INFRACCIONES, FRAUDES Y PENALIZACIONES

Art. 72.- Se considerarán como infracciones por parte del Abonado, el incumplimiento de las condiciones que se le imponen en el artículo del presente Reglamento.

Art. 73.- Atendiendo a su importancia y consecuencias, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

- Se considerarán como infracciones de carácter leve, el incumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos y apartados de este Reglamento que se indican a continuación: artículo 14, apartados 1, 2, 3 y 6.

- Se considerarán como infracciones de carácter grave, el incumplimiento de las normas contenidas en los siguientes artículos y apartados: artículo 14, apartados 4 y 5; artículo 15, apartados 2, 3, 5 y 7, así como la reincidencia de cualquier infracción considerada como de carácter leve.

Art. 74.- Se considerarán como infracciones muy graves, todas aquellas acciones que realice cualquier abonado en contra del Ayuntamiento y con el fin de lucro.

Art. 75.- De acuerdo con cuanto prescribe el artículo que antecede, se considerará especialmente como muy grave el incumplimiento de las siguientes prohibiciones, señaladas en los apartados que se citan, del artículo 15 de este Reglamento:

- Apartado primero.
- Apartado sexto: cuando de ello se derive un beneficio económico para el Abonado.
- Apartado octavo.
- Apartado noveno.
- Apartado décimo.

Art. 76.- Las infracciones de carácter leve que se contemplan en el presente Reglamento, motivarán un apercibimiento del Ayuntamiento, con la obligación por parte del Abonado, de normalizar su situación, en el plazo de los quince días siguientes en aquellos casos que así lo requieran y con todos los gastos que ello origine a su cargo.

Art. 77.- Las infracciones de carácter grave que se contemplan en el presente Reglamento, estarán penalizadas con la facturación de un cargo demetros cúbicos de agua, valorados al precio de la tarifa correspondiente para el uso. Todo ello, sin perjuicio, de que en aquellos casos que así lo requieran, se suspenda el suministro hasta que por el Ayuntamiento se compruebe que se ha restituido la instalación a su primitivo estado y sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el Abonado como responsable directo de la situación creada.

En el caso de que se produzca notificación de corte de suministro, la liquidación de cantidades adeudadas se incrementará en un 15%.

En ningún caso se restituirá el suministro, si como consecuencia de la infracción cometida, se originan gastos, y éstos no han sido liquidados por el Abonado.

Art. 78.- Las infracciones muy graves que se contemplan en el presente Reglamento, además de dar lugar a la correspondiente liquidación por la defraudación realizada, estarán penalizados con la facturación de un recargo de 500 metros cúbicos de agua, valorados al precio de la tarifa correspondiente para el uso.

Cuando por las características de la defraudación realizada, no sea posible definir el volumen de agua consumida se estimará el consumo realizado siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 79.- La reincidencia de una infracción de carácter leve, motivará una infracción de carácter grave. La reincidencia de una infracción de carácter grave o muy grave, dará lugar a penalizaciones del doble, triple, etc., cuantía según sea el grado de la misma.

Art. 80.- El procedimiento sancionador se atenderá a lo previsto en la normativa general (Ley de Régimen Jurídico y del procedimiento administrativo común y Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 4 de Agosto de 1.993), es especial serán de aplicación los plazos de prescripción establecidos en estas normas.

CAPITULO VIII

RECLAMACIONES, RECURSOS Y JURISDICCION

RECLAMACIONES Y RECURSOS

Art. 81.- Las reclamaciones que por cualquier circunstancia desee presentar un Abonado contra una determinada actuación del Ayuntamiento, tendrán que ser formuladas por escrito, fundamentando en el mismo el motivo de la reclamación.

Cualquier reclamación formulada ante el Ayuntamiento por el procedimiento anteriormente citado, deberá ser contestada por la misma en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que la reclamación haya tenido entrada en las oficinas del Ayuntamiento . Si no contestara al Ayuntamiento en ese plazo, se entenderá denegada o estimada la reclamación en los términos previstos en la normativa general (L.R.J. y P.A.C.)

Art. 82.- Contra las resoluciones del Ayuntamiento podrá interponerse los recursos y reclamaciones que con carácter general prevea la normativa administrativa.

JURISDICCION

Art. 83.- Para la resolución de cuantos problemas pudiera originar la interpretación y la aplicación del presente Reglamento, así como los que pudieran surgir de los contratos de suministro otorgados al amparo del mismo, serán competentes los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disp. Adicional 1ª.- Los problemas que pudieran surgir y que no estén contemplados expresamente en el presente Reglamento, serán resueltos por el principio de analogía a lo ya normado en el mismo, salvo en lo que respecta al capítulo 7.

*Disp. Adicional 2ª.- En tanto no se apruebe por el Ayuntamiento de Villafranca el correspondiente Reglamento, el presente será aplicado analógicamente al Servicio de Saneamiento de Aguas Residuales.

En la red de aguas fecales la apertura del registro equivale a la llave de paso del suministro de aguas, de forma que la red existente desde la arqueta a la red general es de titularidad y responsabilidad del Ayuntamiento y la red existente desde la arqueta a la propiedad lo será del particular interesado.

Si no existe arqueta de registro en la red de saneamiento, el Ayuntamiento no se hace cargo de las averías de atasco en la red de fecales.

Se entiende que la arqueta es de titularidad y propiedad particular.

Todo usuario de la red de fecales que lleve a cabo una mala utilización y uso demostrable de dicha red, la reparación del daño o daños será de cargo y cuenta del usuario causante del perjuicio.

Disp. Adicional 3ª.- Se considerarán como legislación complementaria de este Reglamento las disposiciones vigentes de la legislación general sobre esta materia: supletoriamente el Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por Decreto de 12 de Marzo de 1.954, R/D 2.949/82 de 15 de Octubre y R/D 1.725/84 de 18 de Julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disp. Transitoria 1º.- Los contadores que estuvieran instalados a la entrada en vigor de este Reglamento, si eran propiedad del usuario seguirán conservando este carácter, si eran de propiedad del Ayuntamiento pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, y en los que estuvieran en régimen de alquiler, quedará el Ayuntamiento subrogada a la posición del arrendador.

Disp. Transitoria 2ª.- Los Abonados cuyas instalaciones de agua incumplan lo preceptuado en el artículo 15, 2 de este Reglamento tendrán un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para corregir sus instalaciones según la nueva normativa.

Disp. Transitoria 3ª.- Los abonados que en los últimos 15 años hayan sufragado por su exclusiva cuenta el coste de las redes de abastecimiento, tendrán, durante un periodo de seis meses solicitar al Ayuntamiento de Villafranca que se les reconozca la propiedad privada de las mismas y en consecuencia se les instale el contador al inicio de dichas redes.

Disp. Transitoria 4ª.- Los contadores que se hayan sobredimensionados por exigencias de este Ayuntamiento al exigir que la acometida para incendios pase por el contador se estimará por los servicios municipales el adecuado calibre del contador necesario para dicha empresa en atención al tipo de industria, de su consumo y de cuantos indicios puedan aportar algún dato objetivo para su correcto dimensionamiento.

DISPOSICION FINAL

Unica.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de Navarra.

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de fecha 22.07.2.002.

El Alcalde

El Secretario